

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1059/2015 Y  
ACUMULADO.

**ACTOR:** HIPÓLITO ARRIAGA POTE

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y OTRA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIA:** IVÁN CUAUHTÉMOC  
MARTÍNEZ GONZÁLEZ, AURORA  
ROJAS BONILLA Y MIGUEL ÁNGEL  
ROJAS LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil quince.

**V I S T O S**, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Hipólito Arriaga Pote, en su calidad de indígena y ostentándose como *Gobernador Indígena Nacional*, a fin de controvertir los oficios identificados con las claves INE/DEPPP/DE/DPPF/1932/2015, INE/DEPPP/DE/DPPF/2569/2015, así como el diverso IEEM/SE/9667/2015, en los que se le niega el registro de diversas planillas de candidaturas indígenas, correspondientes a distintos ayuntamientos en el Estado de México, así como al registro de fórmulas de candidatos para diputados locales y federal respectivamente; y

## SUP-JDC-1059/2015 Y ACUMULADO

### RESULTANDO:

De lo narrado por el actor en los escritos de demanda y del contenido de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**PRIMERO. Antecedentes.** Debido a que el presente asunto encuentra su origen con anterioridad a la fecha de los actos que se impugnan, se detallarán las circunstancias más relevantes a fin de resolver el presente asunto.

**1. Escrito del actor presentado ante la Sala Regional Toluca.** El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el enjuiciante presentó escrito dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, por medio del cual le solicitó que pidiera al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática el padrón general de indígenas, para que, conforme a ese padrón se dotara de recursos económicos, para que los indígenas estuvieran en condiciones de igualdad con los partidos políticos, asociaciones civiles y candidatos independientes.

A la mencionada solicitud, el promovente anexó el escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce, en el que solicitó que se aceptara sus candidatos a efecto de participar en la contienda electoral de dos mil quince, así como se le

## **SUP-JDC-1059/2015 Y ACUMULADO**

proporcionaran recursos económicos para gastos de campaña de los indígenas surgidos de lo que denomina la gubernatura indígena nacional.

**2. Escrito presentado paralelamente ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de México.** El propio día diecinueve, Hipólito Arriaga Pote presentó ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Electoral del Estado de México, escrito mediante el cual pidió al Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional, que solicitara al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática la información precisada en el punto anterior; de igual forma, realizó idénticas solicitudes en un escrito fechado el diecisiete de septiembre de dos mil catorce.

**3. Envío del asunto a Sala Superior.** El veintidós de septiembre del año en curso, la Sala Regional Toluca remitió el escrito del actor, para que la Sala Superior determinara lo que en derecho procediera respecto a la pretensión del promovente.

**4. Escrito del actor presentado ante el Instituto Electoral del Estado de México.** En la fecha indicada, el actor también presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito mediante el cual pidió al Consejero Presidente, que solicitara la información descrita en el punto número dos del presente resultando; de igual forma realizó las mismas solicitudes referidas.

## SUP-JDC-1059/2015 Y ACUMULADO

**5. Escrito presentado ante el Instituto Nacional Electoral.** El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, el accionante presentó escrito ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral reiterando las peticiones formuladas en el escrito a que se hizo referencia en el primer punto del presente resultando.

**6. Respuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto local.** Mediante oficio IEEM/SE/313/2014, de trece de octubre del citado año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en respuesta al escrito del veintidós de septiembre, contestó, entre otras cuestiones a Hipólito Arriaga Pote, que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de gobernador, diputados y ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el propio Instituto local, por lo que, al tratarse de una elección de autoridades de comunidades indígenas por usos y costumbres, carecía de atribuciones para normar sus comicios, ya que no podía introducir elementos ajenos que pudieran alterar o modificar su sistema interno.

**7. Primera determinación de la Sala Superior.** El quince de octubre de dos mil catorce, la Sala Superior determinó que conforme al contenido del escrito de veintidós de septiembre de dos mil catorce, presentado por Hipólito Arriaga Pote, no había lugar a encauzarlo a algún medio de impugnación o a tramitarlo ante ese órgano jurisdiccional, por lo que determinó remitir el escrito al Instituto Nacional Electoral, para que resolviera lo que en derecho procediera.

## SUP-JDC-1059/2015 Y ACUMULADO

**8. Escritos presentados por el actor, de fechas once y diecisiete de noviembre de dos mil catorce.** El enjuiciante presentó los escritos aquí aludidos ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En el primero reiteró las solicitudes realizadas en los escritos anteriores, y solicitó que se respetara el estado de derecho consagrado en la Carta Magna para estar en condiciones de participar en la contienda electoral de 2015, o que el Consejero Presidente manifestara por escrito el impedimento legal o jurídico, y que el no contestar en término constitucional era otra violación.

En tanto que en el segundo de los recursos, el promovente solicitó respuesta a la petición de registrar a los candidatos a participar en la contienda electoral de 2015, sustentada en **los derechos constitucionales y garantías consagrados en el artículo 2º por estimar la que les da una legitimidad de origen constitucional.**

**9. Respuesta del Director Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de diciembre de dos mil catorce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por instrucciones del Presidente del Consejo General del referido Instituto y en atención los escritos de fechas siete de octubre, once y diecisiete de noviembre, todos de dos mil catorce, consideró que de la lectura de tales libelos no se advierten los cargos de elección para los que solicitó el registro; es decir si tenían relación con procesos locales o federales, y en caso de que se tratara de un proceso

## SUP-JDC-1059/2015 Y ACUMULADO

local, puntualizo que ello le correspondería conocer a los Organismos Públicos Locales; en tanto que si fuera para ocupar cargos para la elección de diputado Federal, entonces tendría que ser registrado como candidato independiente y deberá apegarse a lo previsto en la normativa electoral aplicable y una vez ya registrados los candidatos independientes, podrían obtener el financiamiento público respectivo.

**10. Escrito del actor dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El once de diciembre de dos mil catorce, Hipólito Arriaga Pote presentó el escrito ante la autoridad administrativa nacional manifestando que la respuesta dada a su petición violó sus derechos constitucionales, toda vez que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, **se refiere a candidatos independientes, asociaciones civiles, desconociendo el contenido del artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se omitía citar en la referida respuesta.**

**11. Respuesta del Instituto Nacional Electoral.** El cinco de febrero de dos mil quince, el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, en respuesta a su escrito de diez de diciembre del año próximo pasado, manifestó su reconocimiento al contenido del artículo 2º, fracción III, de la Constitución Federal; asimismo, le informó que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, los cuales se encargan de los procesos electorales en

## **SUP-JDC-1059/2015 Y ACUMULADO**

los ámbitos estatales y municipales; esto es, el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus representantes se circunscribe al ámbito municipal, por tanto, se trata de una competencia de cada Estado y no del ámbito federal que atiende el Instituto Nacional Electoral; además, ratificó lo manifestado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio de cuatro de diciembre de dos mil catorce.

**12. Escrito del actor de once de febrero de dos mil quince.** El actor presentó en la fecha señalada escrito ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral agradeciendo el respeto demostrado en el oficio de cuatro de febrero pasado (notificado el día cinco siguiente) a los pueblos y comunidades indígenas; sin embargo, también señaló que el Consejero Presidente se contradecía al ratificar lo expresado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por lo que solicitó que fuera él, en su calidad de Presidente, quien manifestara a las entidades federativas que debían retomar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas en sus constituciones y leyes.

**13. Contestación del Instituto Nacional Electoral.** Mediante oficio fechado el cinco de marzo de dos mil quince (recibido por el promovente el día nueve siguiente) en relación con el escrito de once de febrero pasado, Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente del máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, manifestó que del artículo 45, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se

## SUP-JDC-1059/2015 Y ACUMULADO

desprendía atribuciones conforme a las cuales no contaba con facultades para solicitar a las autoridades electorales de las entidades federativas el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, ni en las constituciones estatales; además que acorde con el artículo 41 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral, y su organización en los procesos electorales estatales y municipales corresponde a los organismos públicos locales.

El Consejero Presidente agregó que el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus representantes se circunscribe al ámbito municipal por tanto, puntualizó se trataba de una competencia de cada Estado y no del ámbito federal que corresponde al Instituto Nacional Electoral.

**14. Segunda determinación de la Sala Superior.** El trece de marzo de dos mil quince, el actor presentó ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito y anexos que dieron lugar a la tramitación de un Asunto General, en el que la *litis* consistió en determinar si debía llevarse a cabo el registro de personas que tuvieran la calidad de indígenas, y que se encuentren dentro del ámbito territorial de lo que denomina la “sexta circunscripción”, a efecto de que las elecciones en tal demarcación se realizaran exclusivamente entre integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a sus usos y



## **SUP-JDC-1059/2015 Y ACUMULADO**

costumbres, y por ende, que fuera procedente dotarles de recursos económicos para las campañas correspondientes.

El cinco de mayo de dos mil quince, la Sala Superior emitió resolución en el expediente del Asunto General identificado con la clave SUP-AG-13/2015, en la que declaró infundada la pretensión de Hipólito Arriaga Pote, dado que en el sistema electoral mexicano no se contempla la conformación de una circunscripción exclusivamente con integrantes de pueblos y comunidades indígenas, y menos que las elecciones que en ésta puedan llevarse a cabo, se realicen sólo con ciudadanos que tengan la calidad de indígenas.

Lo anterior, en virtud de que sus derechos fundamentales de autoorganización y autodeterminación, así como la facultad para elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, tienen materialización en el ámbito municipal, ya que así fue acordado en el Pacto Federal y dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1059/2015.**

**1. Escritos presentados ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México.** Mediante escritos de veintitrés de abril y veintiocho de mayo de dos mil quince, Hipólito Arriaga Pote solicitó el registro de

## **SUP-JDC-1059/2015 Y ACUMULADO**

candidatos indígenas de elección popular para los cargos de diputados federales, locales y representantes ante los ayuntamientos.

**2. Actos impugnados.** Mediante oficio de veintiocho de abril de dos mil quince, identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/1932/2015, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos negó la petición de Hipólito Arriaga Pote, reiterándole lo señalado previamente (en los oficios INE/DEPPP/DPPF/3710/2014 e INE/PC/036/2015), debido a que el reconocimiento que tienen los indígenas para elegir a sus gobernantes por usos y costumbres no aplica tratándose de elecciones de autoridades federales.

Por otra parte, mediante oficio de dos de junio del año en curso, identificado con la clave IEEEM/SE/9667/2015, el Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario Ejecutivo, también negó la petición de Hipólito Arriaga Pote, debido a que la mera condición de indígena no resultaba suficiente para ser registrado, por ser necesario satisfacer con las condiciones establecidas para ello, ya sea como candidato independiente o mediante un partido político, aunado al cumplimiento de los diversos requisitos constitucionales y legales requeridos conforme a los procedimientos y plazos establecidos.

**3. Juicio ciudadano.** Mediante escrito presentado el ocho de junio de dos mil quince, ante la Sala Regional Toluca,

## **SUP-JDC-1059/2015 Y ACUMULADO**

Hipólito Arriaga Pote, promovió un juicio para la protección de los derechos político electorales en contra de las anteriores determinaciones.

El día siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, acuerdo suscrito por el Presidente de la referida Sala Regional, en el que envió la precitada demanda, así como sus anexos, a fin de que la Sala Superior determine la competencia.

**4. Turno.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

### **TERCERO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1063/2015.**

**1. Escrito presentado ante el Instituto Nacional Electoral.** El veintinueve de mayo de dos mil quince, el accionante presentó escrito ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que solicitó el *“registro de planilla de candidaturas de nuestros hermanos indígenas correspondientes a las Diputaciones Federales.*

**2. Acto reclamado.** Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2569/2015, emitido por el Director

## SUP-JDC-1059/2015 Y ACUMULADO

Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se hizo del conocimiento del ahora actor la improcedencia de su solicitud de registro de planilla de candidaturas para diputados federales.

**3. Juicio ciudadano.** Inconforme con la respuesta anterior, el diez de junio del año en curso, Hipólito Arriaga Ponte promovió juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

**4. Turno.** Mediante auto de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-1063/2015 y ordenó la remisión del mismo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Asimismo, se ordenó a la autoridad responsable diera el trámite de Ley. Lo que en su oportunidad fue cumplimentado, remitiendo a la Sala Superior las constancias respectivas, y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

## SUP-JDC-1059/2015 Y ACUMULADO

fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A fin de sustentar lo anterior, resulta conveniente precisar los actos que se reclaman en presente asunto, toda vez que tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente las demandas correspondientes para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.<sup>1</sup>

En la especie, del análisis integral de los escritos de demanda, se advierte que las alegaciones formuladas por el promovente se encaminan a evidenciar su inconformidad contra los siguientes actos:

**a)** Del Instituto Nacional Electoral los oficios identificados con las claves INE/DEPPP/DE/DPPF/1932/2015 e INE/DEPPP/DE/DPPF/2569/2015, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio de los cuales se negó el registro de candidatos a diputados federales.

**b)** Del Instituto Electoral del Estado de México, el oficio identificado con la clave IEEEM/SE/9667/2015, suscrito por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual se le negó el registro a

---

<sup>1</sup> De conformidad con la **jurisprudencia 4/99** emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco y cuatrocientas cuarenta y seis de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*" Jurisprudencia, volumen 1 (uno), intitulada "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**",

## SUP-JDC-1059/2015 Y ACUMULADO

diversas planillas de candidaturas indígenas, correspondientes a distintos ayuntamientos del Estado de México, así como el registro de fórmulas para candidatos para diputados locales en la referida entidad federativa.

Derivado de lo anterior, se colige que se tratan de dos demandas presentada por Hipólito Arriaga Pote, en su calidad de indígena y ostentándose como "*Gobernador Indígena Nacional*", en las que impugna la negativa de registro de a diversas planillas de candidatos indígenas, correspondientes a distintos ayuntamientos del Estado de México, así como el registro de fórmulas de candidatos para diputados locales y federales, respectivamente, siendo que su pretensión parece estar referida a que las candidaturas señaladas en último lugar sean registradas en los distritos uninominales federales de todo el territorio nacional por surgir, a decir del accionante, de la denominada "*gubernatura indígena nacional*".

Si bien es cierto, el conocimiento de cuestiones relacionadas con el registro a diversas planillas de candidatos indígenas, correspondientes a distintos ayuntamientos como el registro de fórmulas para candidatos para diputados locales, en principio correspondería a una Sala Regional, conviene destacar que en tal supuesto al igual que en lo tocante a las candidaturas federales que el actor pretende se registren en ambos casos, tal derecho se hace derivar de la denominada "*gubernatura indígena nacional*".

## SUP-JDC-1059/2015 Y ACUMULADO

En relación con ese particular, la Sala Superior ha sostenido que son de su competencia los asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a ambos órganos jurisdiccionales (Sala Superior y Sala Regional) cuando la materia de impugnación sea inescindible, con el fin de no dividir la continencia de la causa.<sup>2</sup>

En mérito de lo anterior, si la controversia versa sobre la negativa de registro de diversos cargos de elección popular, que el actor pretende registrar a partir de la denominada “*gubernatura indígena nacional*”, se concluye que con fundamento en los preceptos invocados, corresponde a esta Sala **asumir competencia** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa.

**SEGUNDO. Acumulación.** De conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo procedente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Hipólito Arriaga Ponte, al advertirse conexidad en la causa.

---

<sup>2</sup> De conformidad con la **jurisprudencia 13/2010** emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a foja ciento noventa y cinco, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, volumen 1 (uno), intitulada “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**”

## **SUP-JDC-1059/2015 Y ACUMULADO**

En efecto la Sala Superior advierte la existencia de conexidad entre los juicios al rubro indicados, toda vez que pese a que los actos reclamados fueron emitidos por autoridades diferentes, lo cierto es que, en el contenido de los oficios combatidos INE/DEPPP/DE/DPPF/1932/2015, INE/DEPPP/DE/DPPF/2569/2015, así como el diverso IEEM/SE/9667/2015, emitidos los dos primeros por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, y el tercero de los mencionados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, se determinó la improcedencia de su solicitud de registro a diversas planillas de candidatos indígenas, correspondientes a distintos ayuntamientos como el registro de fórmulas para candidatos para diputados locales.

La acumulación se decreta para facilitar la pronta y expedita resolución conjunta de los expedientes y procurar una resolución homogénea, al versar sobre un acto que conlleva un análisis idéntico por parte de la Sala Superior.

De ahí que se determine la acumulación del expediente SUP-JDC-1063/2015 al diverso SUP-JDC-1059/2015, por ser éste el más antiguo en el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.



## SUP-JDC-1059/2015 Y ACUMULADO

**TERCERO. Improcedencia y desechamiento.** La Sala Superior considera que en el presente juicio, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, se concreta la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con establecido en el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los actos controvertidos se han consumado de manera irreparable, en razón de lo siguiente:

El artículo 4o, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, que en la ley se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "*el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado*", lo cual, está vinculado con lo que dispone el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Constitución, respecto a que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con independencia judicial y garantizando la plena ejecución de sus resoluciones.

Así, los integrantes de los pueblos y comunidades deben tener acceso a la jurisdicción del Estado de manera real, no virtual, formal o teórica; por lo que se debe dispensar una justicia sin que se interpongan impedimentos procesales por los que se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que en forma completa y real, el órgano

## SUP-JDC-1059/2015 Y ACUMULADO

jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

De esta manera, una intelección cabal del enunciado constitucional "*efectivo acceso a la jurisdicción del Estado*", derivada de una interpretación sistemática y funcional, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos a lo siguiente: **a)** La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; **b)** La real resolución del problema planteado; **c)** La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y **d)** La ejecución de la sentencia judicial.

En el presente caso, Hipólito Arriaga Pote, ya logró un "*efectivo acceso a la jurisdicción del Estado*", debido a que de conformidad con lo narrado en los antecedentes del caso, se colige que el cinco de mayo de dos mil quince, el actor **obtuvo una sentencia** emitida por el este órgano jurisdiccional (SUP-AG-13/2015), la cual resuelve la pretensión que hoy vuelve a reiterar en sus escritos de demanda.

De ese modo, se aprecia que con independencia de que su problema ya fue resuelto, dado que los actos ahora reclamados versan nuevamente sobre la posibilidad de registrar diversos candidatos a diputados federales a fin de que pudiesen contender en los comicios celebrados el presente año, lo cual, ocurrió el pasado siete de junio, esta última situación revela que la presente violación aducida se ha tornado irreparable.

## SUP-JDC-1059/2015 Y ACUMULADO

En efecto, para este momento, al haber concluido la jornada electoral, ya no es posible que alcance su pretensión encaminada a obtener el registro de planillas de candidatos indígenas correspondientes a distintos ayuntamientos del Estado de México, de fórmulas de candidatos para diputados tanto en la referida entidad federativa como a nivel federal, y se le otorguen los recursos necesarios para que participe dentro de los pasados comicios, toda vez que las elecciones tuvieron verificativo el siete de junio de dos mil quince, esto es con anterioridad a que el actor promovió las demandas que dieron lugar a la resolución en que se actúa, dado que esto último se verificó el ocho y el diez de junio siguientes.

Por tanto, se estima que ningún efecto jurídico produciría analizar en fondo de la pretensión del actor, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **porque los actos que impugna se consumaron de modo irreparable**, debido a que el actor no adoptó la solución proporcionada a su problemática jurídica y, como consecuencia dejó de participar en una etapa del proceso electoral que ya quedó definitivamente clausurada.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha considerado, que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser

## SUP-JDC-1059/2015 Y ACUMULADO

restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es criterio reiterado por esta Sala Superior, lo cual motivo la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 37/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y tres a cuatrocientas cuarenta y cuatro de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN**

***LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES***".

Así, como ya se señaló, en el presente caso, la pretensión del actor se centra en que se registren a diversas personas en planillas de candidatos indígenas correspondientes a distintos ayuntamientos del Estado de México, de fórmulas de candidatos para diputados tanto en la referida entidad federativa como a nivel federal, sin embargo la jornada electoral se llevó a cabo el siete de junio de dos mil quince, día que ya transcurrió.

Por tales motivos, para esta Sala Superior considera que no resulta jurídicamente posible atender la pretensión del actor porque, como se precisó, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los actos se hayan consumado de manera irreparable.

En este orden de ideas, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible reparar el agravio aducido, debido a que en este momento resulta inadmisibile la solicitud de registro de candidatos al cargo de elección popular que solicita, de ahí la irreparabilidad de la aludida violación alegada.

## **SUP-JDC-1059/2015 Y ACUMULADO**

Por tanto, en este caso deben desecharse de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales citados al rubro.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1063/2015 al diverso SUP-JDC-1059/2015. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la ejecutoria al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas.

**Notifíquese en los términos que establece la Ley, y de la forma en que su mayor eficacia alcance la notificación de la presente ejecutoria.**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**SUP-JDC-1059/2015 Y ACUMULADO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**